

875209

72
Feyra



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.
FACULTAD DE DERECHO

Sobreseimiento,
Facultad del Ministerio Público para declarar su
procedencia.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Felipe Armando Fernández Hourzán

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Francisco Ramírez Ulcu

REVISOR DE TESIS

Lic. Rubén Quiroz Cabrera

H. VERACRUZ, VER.

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

P R O L O G O

C A P I T U L O I

EL MINISTERIO PUBLICO

a) Antecedentes	1
b) El Ministerio Público en México	5
c) Artículo 21 y 102 Constitucionales	8

C A P I T U L O II

AVERIGUACION PREVIA

a) Facultades y atribuciones del Ministerio Público en esta etapa del Procedimiento	13
b) La averiguación previa de la Legislación del Distrito Federal.....	16
c) La averiguación previa en la Legislación penal de Veracruz	24

C A P I T U L O III

RESOLUCIONES JUDICIALES

a) Jurisdicción	31
b) Autos	35
c) Decretos	36
d) Proveídos	38
e) Sentencia	39

C A P I T U L O I V

E L S O B R E S E I M I E N T O

a) Análisis del Sobreseimiento.....	43
b) El Sobreseimiento en las diferentes ramas del derecho...	46
c) Autoridades con facultades para dictarla	52

C O N C L U S I O N E S	59
-------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A

" SOBRESEIMIENTO, FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO

PARA DECLARAR SU PROCEDENCIA "

P R O L O G O

Desde los albores de la vida, el hombre ha luchado por vivir cada día mejor, aportando su inteligencia creadora como supremo instrumento contribuidor.

Así pues, he quedado aportando en este trabajo y en esa misma forma, una idea que contribuya al mejoramiento de nuestra vida de derecho, refiriéndome a un aspecto que considero muy importante, dentro de una Institución no menos importante, - en virtud de que ella tutela los intereses de la sociedad.

En el campo de derecho, en que se libra una batalla por el constante proceso de lucha, de inconformidad y de crítica en contra de los mecanismos y figuras jurídicas obsoletas, es menester que día a día, todos aquellos que tenemos que ver con el derecho, aportemos "algo", que en conjunto puedan responder a las exigencias sociales, ya que la pasividad o tolerancia de algunas deficiencias en nuestro sistema jurídico, nos llevaría sin duda alguna, al caos de nuestro estado de derecho.

Un mundo ultra moderno está llamando a nuestras puertas y sería fatal que fuera regido por algunas leyes ya caducas que actualmente nos gobiernan, o por Instituciones cada día más

débiles, por lo que los estudiosos del derecho tendrán que - elaborar modernas y funcionales estructuras jurídicas, que - puedan adaptarse a las circunstancias del tiempo futuro.

En el mundo jurídico, las Instituciones también son cosas es por los hombres en el campo de la vida jurídica, y una de ellas es el Ministerio Público que sin lugar a dudas, es una de las Instituciones Jurídicas más importantes, no de ahora, sino de todos los tiempos y en las diversas sociedades en que ha existido, y considero que ha sobrevivido y se ha engrandecido gracias a la perfección que se le ha venido dando a través del tiempo, por ello de alguna forma quiero coadyuvar con la presente Tesis al mejoramiento de esta noble Institución, sustentando la facultad que debe tener el Ministerio Público de declarar la procedencia del sobreseimiento, para lo cual trato de hacer una remembranza de los antecedentes del Ministerio Público, de la Averiguación Previa, de las Resoluciones Judiciales, para concluir refiriéndome al Sobreseimiento en la disertación motivo de mi Tesis.

C A P I T U L O I

EL MINISTERIO PUBLICO

- a) Antecedentes
- b) El Ministerio Público en México
- c) Artículo 21 y 102 Constitucionales

EL MINISTERIO PÚBLICO

Es una Institución en la que para poder comprender su grandiosidad y el esplendor en el que se encuentra, es indispensable conocer sus orígenes, su desenvolvimiento en el curso de la historia, por lo que al inicio de este estudio me referiré a los antecedentes del Ministerio Público.

a) Antecedentes

El tema relativo al nacimiento de la Institución del Ministerio Público es muy discutido, debiendo estudiarse con la - vastísima relación de antecedentes de esta noble Institución, pues pretender encontrar un origen cierto es un tanto difícil, pero de las crónicas se señala que posiblemente nació en el derecho Griego o en el Derecho Romano, otros le han otorgado al Derecho Francés la paternidad del Ministerio Público.

Existen tres periodos históricos de la acusación, el primero de las cuales lo constituyen Grecia y Roma, el segundo la - Edad Media y el tercero la Epoca Contemporánea.

GRECIA Y ROMA.

La mayoría de los estudiosos del Derecho afirman que el origen del Ministerio Público lo podemos encontrar en estos dos pueblos, ya que también aseguran que existió un ciudadano - que llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas, siendo el ofendido en este caso, quien ejercitaba la acción penal ante los encargados de ejecutar las sentencias.

Como reglas generales se tenían; que no se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación; tampoco se admitían terceros en la defensa del acusado, y; regía el principio de acusación privada.

Tiempo después, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad, siendo una distinción el ser elegido y el pueblo lo premiara con coronas de laurel.

Posteriormente se dió paso a la acusación popular, al dejar la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un tercero el ejercicio de la acción penal, introduciéndose una reforma al procedimiento, haciendo que un ciudadano independiente sin pasión y despojado de ideas de venganza, persiguiera al responsable y procurase su castigo.

En Roma los hombres más insignes, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron Magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los Curioso, Statiori, o Irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los Praefectus Urbis en la ciudad.

Algunos autores opinan que en el Derecho Romano se adoptaron poco a poco algunas de las Instituciones del Derecho Griego, semejándose la estructura jurídica entre ambas naciones, por ello también encontramos antecedentes de la institución que nos ocupa en el Derecho Romano, por ejemplo encontramos que existió una institución con actividad muy semejante a la del Ministerio Público, en un grupo de funciones llamadas Judices Questiones de las doce tablas, teniendo facultades para comprobar los hechos delictuosos, con atribuciones netamente jurisdiccionales.

El ejercicio de la acción penal podía ser promovido por todo ciudadano, con posterioridad se designaron Magistrados, a quienes se encargó la persecución de los criminales pero su tarea era policíaca, de los cuales ya hice mención.

EDAD MEDIA

ITALIA MEDIEVAL.- Encontramos durante la edad media, unos funcionarios llamados Sindici o Magistrales, encargados de denunciar los delitos a los Jueces, a cuyas órdenes se encontraban, es decir, que eran colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias. Existía una gran diferencia entre este antecedente y los modernos representantes sociales, quienes ahora ponen en movimiento a los Tribunales, de quienes son independientes y no pueden funcionar sin su actividad.

DERECHO FRANCES

Como antecedentes del Ministerio Público Francés, encontramos en la época de la Monarquía en el siglo XIV, al Procurador y al Abogado del Rey, cuya misión era atender los asuntos

personales del Rey y que se ventilaban en los Tribunales. El Procurador del Rey se encargaba de la actividad procesal y el Abogado del alegato y la fundamentación jurídica del caso, pero claro, tanto el Abogado como el Procurador eran servidores del Rey.

En el siglo XVI Felipe el Hermoso, hizo de ellos dos Magistrados en cuyas manos quedaron los negocios judiciales de la corona.

Al haberse consumado la Revolución Francesa hubo una transformación de las instituciones monárquicas, y en lo que corresponde a las funciones del Procurador y Abogado del Rey, se les encomiendan a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos - quienes se encargaban de sostener la acusación en el juicio, siendo hasta el año de 1810 cuando queda organizado el Ministerio Público como una institución jerárquica y dependiente del Poder Ejecutivo, diferente al punto de partida de la moderna institución que fué la ordenanza de Luis XIV de 1670. Así el Ministerio Público Francés a partir de la Ley del 20 de Abril de 1810, depende del Poder Ejecutivo con funciones de requerimiento y de acción, teniendo a su cargo el ejercicio de la acción penal, perseguir en nombre del Estado ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

E S P A Ñ A.

Un antecedente directo de la Institución del Ministerio Público en el Derecho Español lo tenemos en el siglo XV cuando por algunas leyes se crearon unos funcionarios llamados Procuradores Fiscales, quienes asistían a los Tribunales para --

procurar que fueran castigados quienes cometían algún delito, cuando estos no eran perseguidos por un acusador privado. Las funciones de dichos Procuradores fueron reglamentadas hasta el siglo XVI por Felipe II en las Leyes de recopilación y cu ya reglamentación se encuentra en el libro VIII Título XIII - de dicha Ley. Se establecieron dos fiscales uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. En el siglo XV, Juan II dispuso el establecimiento del Promotor Fiscal, como una herencia del derecho canónico.

Actualmente, por decreto del 21 de Junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Jus ticia. Es una Magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles, se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliada por un abo gado general y otro asistente, existen, además, los Procuradores Generales en cada corte de apelación o audiencia provincial asistidos de un abogado general y de otros ayudantes.

b) El Ministerio Público en México

En nuestro país, la Institución del Ministerio Público tiene un conjunto de raíces en la Promotoría Fiscal que existió - durante el Virreinato de la Nueva España. La Promotoría Fiscal fué una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Felipe II en el año 1505, dictó disposicio nes para organizarlo, pero sin que fuera una magistratura in dependiente. Se le cita en la ordenanza del 9 de Mayo de - 1587 que fué reproducida en México por Ley de 8 de Junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El Fiscal sólo intervenía en el pro ceso, para formular su pliego de acusación.

Es interesante mencionar como se organizó el Ministerio Público a partir de la Independencia de México, en la Constitución de Apatzingan de 22 de Octubre de 1814, en la cual se estableció la Institución de la Fiscalía, misma que pertenecía al Supremo Tribunal de Justicia, en la que había dos fiscales letrados : uno para lo civil y otro para lo criminal.

En la Constitución Federalista de 4 de Octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 12 de Junio de 1843, de la época del centralismo conocidas por Leyes espurias.

El Presidente de México Ignacio Comonfort expide la Ley de 23 de Noviembre de 1855 en donde extiende la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal. Tiempo después, el mismo mandatario promulgó el decreto del 5 de Enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana en que establece : que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculcado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia. En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiéndose que " a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la Sociedad".

La Ley de jurados del 15 de Junio de 1869, establece en sus artículos 4 y 8, tres promotorías fiscales para los Juzgados de lo criminal que tiene la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión.

Es importante señalar que estos promotores fiscales no pueden reputarse como verdaderos Agentes del Ministerio Público, en virtud de que su intervención es nula en el sumario porque el ofendido podía suplirlos cuando lo deseaba, además que su independencia es muy discutible.

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de Septiembre - de 1880, se menciona al Ministerio Público como "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta".

El segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se promulgó el 22 de Mayo de 1894, conservando la estructura de su antecesor, pero reconociéndole autonomía e influencias propias en el proceso penal al Ministerio Público.

El 22 de mayo de 1900 se reformaron los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1837, y suprime a los fiscales de los Tribunales Federales, que siguieron funcionando en los Estados de la República hasta después de la Constitución de - - 1917.

El 12 de Diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y territorios Federales, donde aún se advierte una idea confusa en - las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación del 16 de Diciembre de 1908, estableció que el Ministerio Público Federal es una Institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los Tribunales Federales y defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo - sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

El Procedimiento Penal Mexicano cambió trascendentalmente por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 de Febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano; el Ministerio Público, el cual se organizó como una magistratura independiente con funciones propias, y - sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió como un organismo de control y vigilancia de las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial.

En 1919 la Institución del Ministerio Público se puso acorde con el precepto 21 de la Constitución de 1917, con una nueva Ley orgánica promulgada por Don Venustiano Carranza.

c) El Artículo 21 y 102 Constitucionales

Cuando el Jefe del Ejecutivo, Don Venustiano Carranza mandó - el texto del proyecto respecto al artículo 21 Constitucional al seno del Congreso Constituyente, se formó una comisión integrada por los Diputados General Francisco J. Mujica, Luis - G. Monzón, Enrique Recio y Licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, para que presentaran su dictamen, el texto

primitivo del proyecto se hallaba redactado en los siguientes términos : "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste". Las ideas así expuestas resultaban confusas: pero la comisión, en el dictamen formulado del 30 de Diciembre de 1916, interpretó el sentir de la primera Jefatura que no fué otro que quitar a los jueces su carácter de policía e hizo resaltar la importancia de la institución poniéndola - bajo el control y vigilancia del Ministerio Público. Los comisionados hicieron notar la vaguedad que había en cuanto a la redacción del proyecto del artículo 21, pues se entendió que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado que la averiguación previa continuase en manos de autoridades inferiores. Los Comisionados estimaron que la redacción del precepto debía ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los Tribunales.

La Institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases :

- a).- El Monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;
- b).- De conformidad con el pacto Federal, todos los mexicanos de la República deben ajustarse a las disposiciones Constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público;

- c).- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público;
- d).- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público:
- e).- Los Jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeña en el proceso penal funciones decisorias;
- f).- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los Jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo lo harán ante el Ministerio Público. Por lo que actualmente, textualmente establecen en nuestra carta magna lo siguiente :

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquel.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 102.- La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante -

los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los Juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos ó mas Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

C A P I T U L O I I

AVERIGUACION PREVIA

- a) Facultades y atribuciones del Ministerio Público en esta etapa del Procedimiento.
- b) La averiguación previa de la Legislación del Distrito Federal.
- c) La averiguación previa en la Legislación penal de Veracruz.

AVERIGUACION PREVIA

De la averiguación Previa depende el ejercicio de la acción penal, que es el requisito para que pueda iniciarse el procedimiento que requiere el Juicio a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política, para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos. En ella sólo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad especial, se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la Ley penal sanciona como delito; y se termina cuando, del resultado de la averiguación respectiva se acreditan los elementos que permitan a ese órgano ejercitar la acción penal que corresponde ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario se archive lo actuado, siendo precisamente en esto, que considero que en algunos casos que señalaré en su oportunidad, el Ministerio Público debe dictar un auto que sobresea el procedimiento.

a).- Facultades y Atribuciones del Ministerio Público en esta etapa del Procedimiento.

En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito, teniendo como objeto reunir los requisitos

exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de la República, para el ejercicio de la acción penal. Esta actividad averiguadora recibe en ocasiones el nombre de DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL, en ella el Ministerio Público goza de las facultades para investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva, los delitos de su competencia e incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran participado, así el Ministerio Público recibe todas las pruebas que él o los denunciantes y querellantes ofrezcan, así como practicar las diligencias necesarias para la comprobación del ilícito, como inspecciones oculares y la práctica de peritajes en los casos en que se requieran, por parte de expertos en la materia en que se llevan a cabo.

El Ministerio Público realizará pues, la función investigadora que le compete, mediante la práctica de las diligencias que sean necesarias, de una parte, para la comprobación de los elementos constitutivos del delito, contenidos en la definición legal, y de otra, averiguar quienes sean los responsables.

Las mencionadas diligencias son de dos clases :

- a).- Obligatorias, señaladas en la Ley para la comprobación de toda clase de delitos o para algunos determinados en particular, y
- b).- Discrecionales, que sin estar expresamente señalados en la Ley, sean necesarias lógicamente para la comprobación de los elementos del delito.

En síntesis, dichas diligencias consisten en su conjunto, en dar fé de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso. Dar fé es tanto establecer de una manera auténtica, la existencia de personas, lugares y cosas y describir las características que presentan, y el estado -- que guardan. Las daciones de fé, tan usuales entre nosotros son, en definitiva, diligencias de inspección ocular.

Tenemos diligencias obligatorias para la comprobación de determinados delitos en particular, como son a las que se refiere el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Por otra parte, tenemos las diligencias discrecionales que son todas aquellas que a juicio de quien las practique, sean necesarias para lograr los extremos a que anteriormente me he referido.

Para la práctica de la averiguación previa, el Ministerio Público se sujetará a las formalidades exigidas por las normas que regulan la prueba. Sin embargo, pese a la sistemática seguida por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz que incluyen los medios de prueba como disposiciones comunes a la averiguación previa, y a la instrucción las facultades del órgano jurisdiccional, son más extensas -- que las del Ministerio Público.

Por último, al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, siempre que se hayan reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional. Cuando se encuentra detenido el presunto responsable, se le consigne al Juez competente precisamente al ejercicio de la acción penal. Y si no se encuentra detenido, consignará solicitando orden de -- aprehensión en contra del presunto responsable.

b) **La Averiguación Previa en la Legislación del Distrito Federal.**

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para estos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El estudio de la averiguación previa abarcará : la denuncia, los requisitos de procedibilidad (Querrela excitativa y autorización), la función de Policía Judicial en sus diversas modalidades y la consignación.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso : en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares, por la Policía Judicial o por quienes esten encargados de un servicio público, por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal; y por la acusación o querrela.

LA DENUNCIA

La denuncia, como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero. La denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley.

La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; basta que dicho funcionario este informado por cualquier medio, para que de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento - constituye una infracción penal y siendo esto así, quién es el probable autor.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio - Público o a cualquier Funcionario o Agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder "de oficio" a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que se venga un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento a la prosecución del mismo (artículo 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal). Para esos fines, se harán constar los hechos en un acta que contenga todas las diligencias que demande la averiguación.

LA QUERRELLA

La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido - por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Cuando se trata de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

La Doctrina Contemporánea más connotada sitúa a la querrela - dentro del campo del Derecho de Procedimientos Penales, considerándola como una condición de procedibilidad.

Para que la querrela se tenga por legalmente formulada, deberá satisfacer lo ordenado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto a los requisitos. podrán presentarla :

- a).- El ofendido;
- b).- Su representante legítimo;
- c).- El apoderado, "que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto" (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el contenido de la querrela, deberá contener :

- a).- Una relación verbal o por escrito de los hechos;
- b).- Debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente. Según el artículo 264 de la Ley invocada, estará válidamente formulada cuando sea presentada por la parte ofendida, independientemente - de que sea menor de edad.

Son dos los presupuestos que se requieren para que la quere - lla pueda producir sus efectos jurídicos que la acción penal que pudiera derivarse del delito que la motivó, no se encuentre prescrita; y que no medie el desistimiento expreso de -

ella una vez hecha valer; porque en ambos supuestos no podría realizarse la investigación, o tendría que suspenderse de haberse iniciado.

Considero necesario hacer mención de la responsabilidad penal en que puede incurrir el querellante. Si del resultado de la averiguación apareciera como infundada la querrela, el querellante no incurriría en responsabilidad penal, a no ser que de los términos de aquella, se desprendieran elementos que pudieran revestir la categoría de algún delito, y esto se debe, a que el ejercicio de la potestad de la querrela, no se condiciona a que su titular en otra persona facultada por él se cerciore antes de presentarla, que el hecho que la motive pudiera constituir en realidad un delito, y tampoco que - - aquel a quien se le atribuya sea planamente responsable, porque esas circunstancias toca al órgano jurisdiccional comprobarlas.

LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACION.- Entre los requisitos de procedibilidad tenemos la Excitativa y la Autorización, por lo cual trataremos de precisarlas.

Como una modalidad especial de la querrela existe la llamada Excitativa, que es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien a proferido injurias al Gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, (artículo 360, Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal).

El procedimiento para llevar a cabo la excitativa no está previsto en la legislación penal en materia Federal, pero en la práctica, el embajador o el agente del Gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Federal se avoque a la investigación y persecución de los hechos.

La "Autorización", es la denuncia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la Ley, para la procesación de la acción penal.

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto su jeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito pa ra proceder en su contra, pero es evidente que no lo será pa ra que se inicie la preparación de la acción penal, aunque si para proseguirla; tal es el caso del desafuero de los Diputa dos, del permiso del superior para proceder en contra de un Juez, un Agente del Ministerio Público, etc.

Ahora bien, cuando la denuncia, la querrela, y la excitativa en su caso, provocara la actividad del órgano persecutorio, - el cual debe iniciar el período de preparación de la acción penal, con objeto de ejercitarla realizando su función inve stigadora mediante la práctica de las diligencias que sean ne cesarias, para comprobar los elementos constitutivos del deli to y quienes sean responsables.

Las diligencias para toda clase de delitos se encuentran esta blecidas en los artículos 94 y 103 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Así en cuanto al cuer po del delito dispone el artículo 94 del Código en men ción - que cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de - su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Poli cía Judicial lo hará constar en el acta que levante, reco gién dolos si fuera posible.

Cuando se tengan a la vista las personas o cosas que se en cuentren relacionadas con el delito, el artículo 95 dispone que se describiran detalladamente su estado y las circunstan cias conexas; pero si las circunstancias de la persona o cosa

no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta - el dictamen correspondiente (artículo 96).

En algunos casos, es de gran importancia el reconocimiento de un lugar para poder recabar datos, por ello el artículo 97 dispone que si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor.

La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación : las armas, instrumentos u objetos - de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y que se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte reconocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encuentran y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo.

En los casos en que tiene importancia el reconocimiento de un lugar y en los hallazgos de armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, instrumentos u objetos.

Cuando la naturaleza de los instrumentos, armas u objetos permitan que se pongan sellos, se pondrán hasta que dictaminen - los peritos.

Cuando se trata de vehículos y sean necesarios para la práctica de peritaje, serán entregadas las unidades a sus propietarios, poseedores y representantes legales en depósito previa inspección ministerial, pero siempre y cuando se mantengan en lugar ubicado en el Distrito Federal a disposición del - - Agente del Ministerio Público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que debe realizarse dentro de los siguientes tres días, que el acusado no haya pretendido substraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo en influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que la averiguación previa se tramita como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión.

Para los casos en que para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto del lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo.

Existen ocasiones en que no quedan huellas o vestigios del delito, en estos casos se hará constar oyendo juicios de peritos acerca de si la desaparición de las pruebas materiales - ocurrió natural, causal o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquier otra naturaleza que se pueden adquirir acerca de la perpetración del delito.

En los delitos en que no se dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar por declaraciones de testigos y - por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, - cuando el delito hubiere tenido por objeto la sustracción de la misma.

Encontramos que se encuentran señaladas otras diligencias pa ra la comprobación de determinados delitos en particular, co mo es el caso de homicidios en los artículos 105 y 108, Le siones en el artículo 123, Aborto e Infanticidio en el artícu lo 112, Falsedad o Falsificación en el artículo 118 y Robo en los artículos 114 y 115 del citado Código de Procedimientos - Penales del Distrito Federal.

La tramitación de la averiguación previa no está sujeta a tér mino alguno, pero entendemos que en aquellos casos en que hu biere detenido el ejercicio de la acción penal debe de ser inmediata a la aprehensión, toda vez que el artículo 16 Cons titucional manda que todo detenido que lo haya sido sin or den judicial, en los casos autorizados por el citado precepto debe ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Cabe hacer mención que el detenido podrá nombrar su abogado - defensor en la misma averiguación previa, ya que según el ar tículo 270 del mismo Código establece que, "antes de trasla dar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, pre via la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía que intervenga, entrar en el desempe ño de su cometido"

c) La Averiguación Previa en la Legislación
Penal de Veracruz.

Al igual que las demás legislaciones de los estados que conforman la República Mexicana, la Averiguación Previa del Estado de Veracruz, está constituida por el conjunto de normas, principios, términos, derechos, obligaciones y resoluciones - que deban observarse en la investigación y comprobación del delito.

La Averiguación Previa es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal. Se inicia con la denuncia, acusación o querrela y forma parte integrante del procedimiento penal, en que el Ministerio Público aplica la Ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos, a través de los cuales agota su actividad como autoridad, que cualquiera que sea el resultado final, la función propia de esta etapa termina su intervención característica, ya sea porque decline ejercitar la acción penal o porque, ejerciéndola, pierda su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial. En el primer caso, la averiguación se archiva -- mientras surgen nuevos elementos que permitan o fundamenten la consignación o mientras sobreviene alguna causa de extinción de la acción penal, en el segundo, la consignación puede hacerse ante la autoridad con pedimento de orden de -- aprehensión, esto en el caso de que no haya detenido, o bien, si existe detenido, poniéndolo a disposición de la autoridad jurisdiccional.

En el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, - en su Título Segundo, se encuentran los artículos que regulan la Averiguación Previa divididos en dos capítulos, siendo el primero de iniciación del procedimiento del artículo 115 al - 123; y el segundo de las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de la Policía Judicial del artículo 124 al 134.

Ahora bien, es conveniente hacer mención de lo que nos indican en conjunto los preceptos antes señalados en sus dos capí tulos que componen el título que nos ocupa.

Los Funcionarios y Agentes de la policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden común de que tengan noticia, excepto cuando se tra te de aquellos delitos en los que solamente se pueda proceder mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y cuando la ley exija algún requisito previo si éste no se ha llenado.

Estos mismos funcionarios y agentes están obligados a proce-- der de oficio a iniciar la investigación de los delitos de la competencia de los Tribunales Federales de que se tenga noti cia, en auxilio de éstos.

Por otro lado, es necesaria la querrela del ofendido en los - casos en que así lo determine el Código Penal u otra Ley, y cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá - sus efectos la querrela, siempre y cuando no haya oposición - del ofendido: salvo el caso de quien formule la querrela sea el tutor especial designado por el Juez, cuando esto proceda.

En los casos en que se tiene conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, la misma Ley adjetiva señala que toda persona está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía. Así mismo las personas que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a lo anteriormente señalado, agregando que se deberán transmitir al Ministerio Público todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición a los inculpados, en los casos que hubiere personas detenidas.

En cuanto a las denuncias y querellas se señala que pueden formularse verbalmente o por escrito, debiendo constar en acta que levantará el funcionario que las reciba cuando sea verbalmente, y cuando sea por escrito deberá contener la firma o huella digital y domicilio de quien la presente, debiendo ser citado para que se ratifique su escrito y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle. Pero en los casos de que se trate de personas a las que se refiere el artículo 118, estas no están obligadas a la ratificación.

Cuando un apoderado jurídico presenta denuncia, este deberá comprobar que tiene instrucciones concretas de sus mandantes para formular o de lo contrario se considera como presentada bajo la responsabilidad personal de quien la firme o autorice, debiéndose iniciar la investigación si el delito denunciado fuere de los que se persiguen de oficio. Cuando sea delito perseguible por querella se admitirá la intervención del apoderado sólo cuando el poder tenga cláusula especial o compruebe que su mandante le dió instrucciones concretas para formular aquella.

En los casos de que en un negocio jurídico se arguya de falso un documento o el Tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al Ministerio Público adscrito y si éste lo solicita se desglosará de los autos dejando en su lugar copia fotostática y si no fuere posible copia certificada, - remitiéndose al Ministerio Público el original.

En relación a la práctica de diligencias y levantamiento de - actas de Policía Judicial, los funcionarios encargados de - - ello, tan luego tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio dictarán todas las medidas necesarias. En los casos de flagrante delito deberá asegurarse a los responsables. En los demás casos deberá - ordenarse que éstos sean vigilados por la Policía así mis - mo tratándose de delitos que se persiguen por querrela si ésta no se ha presentado.

Los Funcionarios de Policía Judicial podrán citar que se declaren sobre los hechos que se averiguen a las personas que - por cualquier concepto intervengan en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos.

En cuanto a los casos en que autoridades distintas al Ministerio Público practiquen diligencias de Policía Judicial, remitirá a éste dentro de los tres días de haberlas iniciado, el acta o notas que haya levantado y todo lo que con ellas se re lacione. En caso de que haya detenido la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Estos mismos plazos regirán para que el Ministerio Público re mita al Tribunal competente la averiguación inicial, excepto el caso en que no hubiere detenidos y sea indispensable que el propio Ministerio Público retenga las primeras diligencias

para el mejor éxito de la investigación, hasta practicadas - las diligencias que motivaron la retención, haciendo la consignación correspondiente.

El Ministerio Público podrá interrumpir en el momento que lo juzgue necesario, las diligencias que practique la Policía Judicial y se hará cargo de los detenidos, si los hubiere, y de los objetos que se relacionen con el delito. Cuando lo estime conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la hubiere iniciado que la continúe bajo su dirección, debiendo acatarse las instrucciones que reciba del Ministerio Público.

Los funcionarios que practiquen las diligencias de Policía Judicial determinarán en cada caso que personas deberán quedar en calidad de detenidos y en que lugar.

Cuando el Ministerio Público reciba diligencias con detenidos, por parte de la Policía Judicial hará la consignación a los Tribunales, pero si fuere injustificada la detención ordenará que los detenidos queden en libertad y consignará la investigación.

Cuando se trate de delitos culposos y de tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a la persona que se hubiere atropellado, y que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos similares, no procederá la detención del manejador si este garantiza suficientemente ante el Ministerio Público no sustraerse a la acción de la justicia - y, en su caso, el pago de la reparación del daño, debiendo el Ministerio Público notificarle que deberá comparecer para la prosecución de la averiguación, apercibiéndolo de que -

si no comparece a la primera cita, se consignará ante el Juez competente, se solicitará su aprehensión y se hará efectiva - la garantía otorgada ante el Juez que conozca de la causa.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal.

Tan luego como aparezca de la averiguación que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

Quando se determina la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que deba ingresar, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo.

El Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia, inhumación del cadáver, levantamiento de las actas de defunción respectivas y entrega de aquel a quien lo reclame, cuando apareciere que la muerte fué posiblemente originada por un delito, si no debiere hacer consignación inmediata de la averiguación al Tribunal.

En la misma Ley adjetiva en el Título Tercero, Capítulo Unico se encuentran los preceptos que regulan la acción penal del artículo 137 al artículo 142.

Por último, hago notar además, que existen dentro del mismo - Código Procesal Penal disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción en el Título Quinto.

C A P I T U L O III

RESOLUCIONES JUDICIALES

- a) Jurisdicción
- b) Autos
- c) Decretos
- d) Proveídos
- e) Sentencia

RESOLUCIONES JUDICIALES

Es menester que en el presente trabajo haga referencia a las resoluciones judiciales, en virtud de que el Sobreseimiento se encuentra encuadrado dentro de ellas, concretamente, en los autos. En general las resoluciones judiciales son todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o el Colegio Judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso de influencia directa o inmediata.

En materia civil se han propuesto diversas clasificaciones de las resoluciones judiciales, sin que ninguna de ellas haya prevalecido sobre las demás con valor científico indiscutible. El Código Civil del Distrito Federal las clasifica de la siguiente manera en su artículo 79.- "Las resoluciones judiciales son :

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo y desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o despues de dictada la sentencia, que son las Sentencias Interlocutorias;

VI.- Sentencias Definitivas".

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos. Se oponen conceptualmente a los actos de ejecución y a los de administración. Estos últimos se llevan a cabo para que el Juzgado o Tribunal pueda funcionar debidamente en forma análoga a como lo hace un particular o una empresa.

Las resoluciones judiciales se caracterizan :

- a).- Por ser actos de jurisdicción;
- b).- Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo;
- c).- Por ser actos unilaterales aunque se llevan a cabo por tribunales colegiados;
- d).- Porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio y se pone fin y suspende el juicio.

a) J u r i s d i c c i ó n

La palabra Jurisdicción se deriva de la expresión latina Jus dicere, e Jurisdictione, no de Juristione como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan solo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares; Jurisdictio non intelligitur ditio sive potestas Juriscendendi, sed juris - - dicendi.

A la jurisdicción va anejo el imperio, la facultad de mandar y usar de la coacción y coerción, como que sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción : Cui jurisdictio data - est, ea quoque concesaa esse videntor, sine quibus juriscon sulto explicari nonpotuit no solo tienen los jueces el imperio a mando que les es indispensable para ejercer la facultad de conocer y decidir sobre los asuntos de su incumbencia, sino que tienen también hablando generalmente, todo el que neces itan para ejecutar y llevar a efecto sus decisiones y sentencias en la forma que prescriben las Leyes.

El imperio se divide en Mero y Mistoso. El mero imperio se gún los romanos, era la potestad de la espada para castigar a los facinerosos. Imperio mistoso, es la facultad que compete a los Jueces para decidir las causas civiles y llevar a - efecto sus sentencias, como igualmente para determinar las - causas criminales cuya pena es menor que las indicadas.

En la actualidad el término jurisdicción se le da al poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las Leyes, y especialmente a la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las Leyes.

También se toma esta palabra por el Distrito o Territorio a que se extiende el poder de un Juez; y por el término de al gún lugar o provincia; como igualmente por el territorio en que se administra la justicia.

Tanto en el derecho vigente en España, como en México, así - como en otros Estados de derecho del Continente Americano, -

existen aplicaciones comunes del término jurisdicción a ciertas situaciones jurídicas, tales como "Declinar jurisdicción", que es alegar alguno que no debe comparecer ni contestar a la demanda ante el Juez que le ha emplazado, por no ser competente para él, "prorrogar la jurisdicción", que es sujetarse al Juez incompetente por consentimiento expreso o por algún acto de contestación, "reasumir la jurisdicción" que es el suspender el superior o quitar por algún tiempo la jurisdicción que otro tenía, tomándola en sí para conocer y proceder en algún negocio con todas las circunstancias y solemnidades que se necesitan; así mismo existen otras aplicaciones que son comunes de la acepción que nos ocupa.

Es indispensable que ahora me refiera a la organización de las jurisdicciones que existen en nuestro estado de derecho, por lo que para empezar haré referencia en cuanto al derecho procesal penal, ya que la jurisdicción la poseen todas aquellas personas legalmente capaces para decidir las controversias judiciales y personalmente aptas por haber satisfecho las condiciones establecidas en la Ley para la validez de su nombramiento, y además que hayan protestado y entrado al desempeño de su cargo, por ejemplo, el Agente del Ministerio Público, un Juez o un Magistrado.

Estos funcionarios gozan de función jurisdiccional y su límite es su competencia, ya sea en los Jueces y Magistrados civil y penal.

En nuestro país sólo existen tres jurisdicciones : La Común Local, la Federal y la Militar.

La Jurisdicción Común la poseen los Jueces y Tribunales del mismo orden, para declarar en los términos que las leyes - -

determinen y en el perímetro jurisdiccional en que ejerzan su función, si un hecho es o no un delito.

La Jurisdicción Federal se extiende a toda la República, mares adyacentes y espacio aéreo, a los buques de guerra nacionales y a los barcos mercantes nacionales, y a los barcos mercantes nacionales o extranjeros surtos en puertos mexicanos cuando se turbe la tranquilidad del Puerto; a los delitos cometidos en las embajadas o consulados mexicanos o en contra de su personal cuando no hubiesen sido juzgados en el país que se cometieran, y a los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República Mexicana.

La jurisdicción militar comprende únicamente como sujetos de inculpación, a las personas que pertenecen al ejército cuando hubiesen violado las Leyes militares, y se funda en la necesidad de sujetar y controlar a la disciplina castrense a las personas que pertenecen al ejército cuando hubiesen violado las Leyes militares y se funde en la necesidad de sujetar y controlar a la disciplina castrense a las personas que forman parte de la milicia.

A mayor abundamiento sobre las jurisdicciones Común, Federal y Militar, indicaremos que en el Distrito Federal como en los Estados que conforman la República Mexicana, la jurisdicción Común está encomendada a los Jueces y Magistrados letrados y al Tribunal del pueblo o jurado popular; la jurisdicción Federal está formada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Los Magistrados de Circuito. los Jueces de Distrito y el Jurado Popular Federal; la jurisdicción Militar está encomendada al Supremo Tribunal de Justicia Militar, compuesto de un Presidente y de cuatro Magistrados, con asiento en la Ciudad de México.

b) A u t o s

A efecto de dar una definición común del concepto jurisdicción, es importante señalar el significado en sentido jurídico que da la Real Academia de la lengua Española, que nos indica que es "la forma de resolución judicial fundada que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las que no se requiere sentencia".

En nuestro país, la Doctrina y la Ley coinciden en definir y clasificar a los autos, en no tener a esta resolución como de mero trámite. Ello en virtud de que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes, mediante él, el Juez ordena el proceso.

En el derecho colonial encontramos que se llamaban " autos acordados " a las resoluciones del Tribunal Supremo con la asistencia de todas las salas.

La codificación procesal civil vigente distingue claramente los autos de los decretos, ya que define a estos últimos como determinaciones de mero trámite, y por otro lado, clasifica a los autos en los siguientes grupos :

- a) Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales;
- b) Decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;
- c) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.

Como ejemplo de autos provisionales pueden citarse, el embargo en los juicios ejecutivos, los que admiten las providencias precautorias al que da entrada a la demanda de lanzamiento; - y, como ejemplos de autos definitivos podemos citar el que desecha una demanda o el que manda levantar un embargo en un juicio ejecutivo.

Tanto los decretos como los autos deben dictarse dentro de los tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente.

Durante la sustanciación de una causa civil o penal, al acuerdo que dicta un Juez o Tribunal, mandado o prohibiendo hacer alguna cosa, o resolviendo alguna cuestión planteada a algún incidente, en resolución judicial se le ha dado el nombre de auto, pudiendo ser definitivos o interlocutorios. Los primeros resuelven el fondo del asunto, en tanto que los segundos sólo tratan algo que no es del fondo mismo, sino un aspecto incidental, es decir, es una forma fundada de resolución judicial que decide cuestiones secundarias previas o incidentales, para las cuales no se requiere sentencia.

c) D e c r e t o

Esta palabra tiene su origen en el latín Decretum, que tenía una significación para señalar todo acto de una autoridad.

Un antecedente de este concepto lo encontramos en el antiguo derecho Romano, ya que se le daba ese término a la "Cognitio extraordinaria" así mismo, tenemos que así se le llamaba a la regla que expedía el pretor romano o el Presidente de una provincia y por la cual se originaba alguna cosa, ya fuera mandando o prohibiendo algo.

Por otro lado, encontramos que en el derecho Canónico se le llama decreto a la Constitución o establecimiento que el Sumo Pontífice ordena o forma consultando a los Cardenales, como también cualquier decisión de un concilio sobre puntos relativos a la fe, dogma o a la disciplina eclesiástica, así mismo, se le dió esta acepción a el libro o volumen del derecho canónico que recopiló Graciano.

En el derecho Español encontramos otra clase de decreto llamado "Decreto Real", mediante el cual el Rey dicta una resolución, mandato u orden escrita, firmada o rubricada por él, que tiene por objeto ejecutar las Leyes del reino, proveer o hacer alguna declaración sobre casos particulares.

En la actualidad el término "decreto" es aplicable a la decisión, resolución o determinación del Jefe de Estado, de su Gobierno o de un Tribunal o Juez acerca de cualquier materia o negocio, pero es importante señalar que hoy se aplica más especialmente a los de carácter político o gubernativo.

Por la naturaleza de este trabajo la resolución de este tipo que más nos interesa es la dictada por un tribunal, a la cual se le denomina "decreto judicial", que es la decisión de un Juez mediante el juicio o proceso. Se le ha definido simplemente "resolución del Juez de mero trámite, también se usa en un sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados".

d) **Proveído**

Esta modesta figura jurídica podría parecer que carece de importancia, ya que su función no es de un alcance como el de las otras resoluciones judiciales, pero en ella se resuelven cuestiones incidentales, ya sean motivadas por el órgano jurisdiccional que conozca de la causa o por alguna de las partes.

En este de resolución es importante que también conozcamos el concepto, que bien podríamos llamar "universal", que nos da el Diccionario de la Lengua Española, editado por la " Real - Academia Española" la cual nos define al proveído como "Resolución Judicial interlocutoria o de trámite".

Por otra parte, igualmente es necesario conocer lo que nos dicen los estudiosos del derecho respecto al proveído, pero todos coinciden de una u otra forma con la definición antes citada, además de que encontramos que son definiciones lacónicas las que se dan en los diccionarios de derecho de este tipo de resolución, por lo cual únicamente citaré lo que en tales condiciones podríamos concluir del proveído : "Es el - - acuerdo o determinación de un Juez con el que no se impulse - el procedimiento, por ejemplo, el auto que recae a una solicitud para que el juzgado expida copia certificada de lo actuado en un expediente; el que hipotéticamente diría así : - " Veracruz, Ver., a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a sus autos el escrito de cuenta promovido por la parte ofendida y atento a su contenido, expídasele la copia certificada que solicita, previo el pago de derechos corres-pondientes. Notifíquese".

e) Sentencia

La palabra Sentencia se deriva del término latino Sentiendo, en virtud de que el Tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso. En la aceptación de la Ley, Sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia, así pues, el fin esencial del proceso es la Sentencia, siendo un acto intelectual por medio del cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto, a la vez, es un acto de declaración y de imperio. En ella el Tribunal mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en forma y términos que las Leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o las medidas de seguridad que sean procedentes conforme a la Ley.

Existen dos elementos que concurren a la Sentencia los cuales son :

El elemento volitivo y
El elemento lógico.

El primero es la manifestación de la voluntad soberana del estado que tiene que cumplirse.

El segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, deben constarse los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, sino que se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

Ahora me referiré a la Sentencia en cuanto a la materia penal exclusivamente, ya que es de suma importancia resaltar la -

figura jurídica que nos ocupa, precisamente en el derecho procesal penal, puesto que en él requiere la definición cabal de los problemas ético jurídicos que constituyen su objeto. Esta decisión representa un elevado interés social, por que tiende a la protección del derecho violado y al entendimiento del equilibrio jurídico, ya que el estado tutela los intereses de la sociedad frente al delito.

Desde el punto de vista de su clasificación, las Sentencias se dividen en : Condenatorias y Absolutorias; Interlocutorias y Definitivas.

La condenación del acusado es procedente cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. En cuanto a la Sentencia absoluta--ria, se funde en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal al acusado.

La Sentencia interlocutoria es la que decide algún incidente o artículo de pleito, y dirige la serie u orden del juicio, - es decir, es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.

La Sentencia definitiva es la que sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo, o sea, que resuelve íntegramente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado.

Como fenómeno procesal, la Sentencia tiene la categoría de un acto público solemne, debe ser clara y congruente relacionando el hecho con el derecho, para así poder decidir las - -

resoluciones jurídicas planteadas y concluir con fórmulas - precisas, en concordancia con las motivaciones y fundamentos legales en que se apoya.

En materia penal la Sentencia debe ajustarse a los términos - de la acusación : no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público. Debe haber una correlación entre las conclusiones y la Sentencia. El fallo judicial constituye un juicio lógico y ha de fundarse - en los hechos y fundamentos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público.

Toda Sentencia debe contener :

- I.- La fecha y lugar en que se pronuncia.
- II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviese, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión.
- III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la Sentencia.
- IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la Sentencia, y
- V.- La condenación o absolución correspondiente y los mas puntos resolutivos.

El esquema anterior permite dividir el contenido del fallo, - en condiciones de fondo y condiciones de forma. Como condiciones de fondo tenemos la motivación legal que constituye

la médula del fallo; son el producto de la inteligencia del Juez y han de servir para darle solidez al aspecto jurídico - de la prueba.

Al final de toda Sentencia condenatoria debe amonestarse al reo para que no reincida y prevenirle de las consecuencias legales a que se expone, si reitera su actividad delictuosa la amonestación consiste en la advertencia que el Tribunal hace al reo al notificarle el fallo, imponiéndolo en cuanto a la gravedad del delito cometido y exhortándolo a la enmienda.

C A P I T U L O I V

EL SOBRESSEIMIENTO

- a) Análisis del Sobreseimiento
- b) El Sobreseimiento en las diferentes ramas del derecho.
- c) Autoridades con facultades para dictarla

EL SOBRESEIMIENTO

A través del desarrollo de este estudio, hemos visto que esta figura jurídica se encuentra dentro de los "autos", pero para poder llegar al punto de su naturaleza, expondré primeramente el significado etimológico de este concepto en un breve análisis, así mismo en las diferentes ramas en que lo encontramos, con los órganos encargados de su funcionamiento.

a) Análisis del Sobreseimiento

La palabra SOBRESEIMIENTO proviene del verbo sobreseer. Etimológicamente Sobreseer se deriva de la locución formada por la preposición latina "Super", que quiere decir sobre y del -infinito Sedere que significa sentarse, posarse, estar quieto, detenerse. Por consiguiente, sobreseer es lo mismo que "sentarse sobre", y Sobreseimiento es la acción y efecto de sobreseer "Supersendi actio" y "Supersendi affectum".

Con el tiempo cambio su acepción original adquiriendo un sentido traslaticio, connotando la idea común de "cesar" en la ejecución de algo, de desistir de la pretensión o del empeño que se tenía.

Por otro lado, el hecho de sobreseer en el lenguaje común, - pasó a significar según los diccionarios de la lengua castellana; "cesar en algún procedimiento" o "en una Institución sumaria". especialmente tratándose de alguna causa que se manda llevar adelante inutilizando todos los procedimientos hechos o acumulados en ella.

Es importante que haga referencia a la significación que se le imprimió en el derecho Español, ya que en elocuente simbolismo se le dió una significación gráfica, sobre todo en los procesos penales y era : "Sentarse sobre" el expediente respectivo cuando ya no había motivo para continuar el juicio, o al menos mientras podía proseguir su tramitación al desaparecer la causal que determinó su suspensión. En otros términos, el SOBRESEIMIENTO es la suspensión de la causa o la cesación en el procedimiento criminal contra un reo en cualquier Estado en que aprezca inocente el procesado.

En nuestro sistema jurídico mexicano, la palabra SOBRESEIMIENTO se encuentra por primera vez en la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional del 20 de Enero de 1869, en cuyo artículo 25 establecía como una de las causas de responsabilidad para los Tribunales Federales, la prohibición de sobreseer los juicios de amparo cuando existiera violación a las garantías individuales, pero fué la Ley Reglamentaria del 14 de Diciembre de 1882 la que por primera vez tipificó en materia de amparo la figura procesal del SOBRESEIMIENTO, enunciando en su artículo 35 los casos en que procedía.

Con posterioridad el Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897, fué el que primero estableció por separado los casos de improcedencia en su artículo 779 y los de SOBRESEIMIENTO del juicio de garantías en el artículo 812.

En cuanto a su exposición de motivos declaraba que tanto las causas de improcedencia como las de sobreseimiento, estriban solamente en la época en que acaese o se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, produce declaración de improcedencia; si después, produce declaración de sobreseimiento.

En la actualidad existen diversos autores que definen el SOB-RESEIMIENTO, pero para formarnos una idea sólo me referiré a algunas de esas definiciones.

Según Aguilera de Paz, asienta Pallares "Se entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar el -procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo.

Para Pina, "El sobreseimiento es el acto de desistir por resolución del Tribunal que había que dictarla de fondo, de un -procedimiento criminal en que procediera pronunciar sentencia, por concurrir en él algunos de los supuestos admitidos en la Ley como motivos determinantes de esta decisión".

Máximo Castro dice : "Se entiende en general por sobreseimien-to la detención del curso de un proceso por falta de alguno -de sus elementos constitutivos de carácter fundamental".

Así mismo el Doctor Ignacio Burgoa da una definición de carác-ter general diciendo "Es un acto procesal proveniente de la -potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo sustantivamente, -sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental".

b) El Sobreseimiento en las diferentes ramas del Derecho.

En esta parte vamos a analizar el sobreseimiento como Institución procesal en la legislación de nuestro País, dentro de las materias en que existe y que son : Amparo, en el Derecho Administrativo, en el Derecho del Trabajo, Derecho Civil y en el Derecho Penal.

LEGISLACION DE AMPARO.- La nueva Legislación de amparo en su artículo 74, enumera las causas de sobreseimiento en esta materia, las cuales son :

- I.- Cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda o se le tenga por desistido en ella, - con arreglo a la Ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afectan sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva.
- II.- Cuando el agraviado muera durante el Juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.
- III.- Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probara su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

V.- En los amparos directos y en los indirectos - que se encuentran en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en este lapso... la inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en particular, no será causa de sobreseimiento de amparo.

Con respecto de la fracción primera que habla del desistimiento de la demanda, interviene la voluntad del quejoso, en el sentido de que se de por concluido el juicio de amparo, dando como consecuencia sobreseerlo. No interesan cuales sean las causas que den origen al desistimiento, pueden ser diversas; pero es necesario precisar que siendo el quejoso el sujeto - que lleva consigo el principio impulsivo de la instancia, es el único a quien compete desistirse de ella. Cabe hacer mención que hay una excepción al caso de desistimiento de la demanda : la cual está prevista en el artículo 107, Fracción II, Párrafo Quinto de la Constitución Política de la República y 74 Fracción I de la Ley de Amparo y que se refiere que

cuando los agraviados sean núcleos de población ejidal o comunal que hubiesen ejercitado la acción de garantías contra actos de autoridad que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente o en forma temporal o definitiva.

En relación con la Fracción Primera referente al Sobreseimiento por muerte del quejoso, es de suma importancia mencionar que deja de existir el interés jurídico en tal presupuesto, únicamente en los casos de que el acto reclamado lesione derechos estrictamente personales del quejoso.

En cuanto al Sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados es una consecuencia lógica, en virtud de que no existiendo ya la causa que dió origen a la acción constitucional, ésta debe tenerse por agotada mediante el sobreseimiento del juicio de garantías.

Sobre la inactividad procesal como causa del sobreseimiento del juicio de garantías, tenemos pues que en el apartado tercero de la Fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo establece que el sobreseimiento no se produce aunque haya inactividad procesal, cuando el quejoso sea una población ejidal o comunal, o de ejidatarios y comuneros en lo particular, y esto en mi punto de vista se debe a que se podrían causar graves perjuicios a grandes núcleos de población si se llegara a decretar un auto de sobreseimiento por esta causa.

DERECHO ADMINISTRATIVO.- El Código Fiscal de la Federación en su artículo 191, establece cuando procede el sobreseimiento del juicio en el procedimiento contencioso y es :

I.- Cuando el demandante desista del juicio.

- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniera alguna causa de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Es conveniente tratar de analizar las fracciones del artículo citado, así :

En lo que respecta a la Fracción Primera, tratándose de que es el actor quien ejerce el impulso procesal en el procedimiento contencioso administrativo que se lleve ante el Tribunal Fiscal de la Federación, considero que es correcto que a él se le de el derecho de manifestar su voluntad, desistiéndose del juicio y otorgándole seguridad por medio del sobreseimiento que se dicte como consecuencia de ello.

En cuanto a la Segunda Fracción del presente invocado, en efecto, la causa que da origen al sobreseimiento en el juicio puede ser anterior o superveniente, siendo el caso en donde forzosamente se está frente a la hipótesis en que es imposible resolverse sobre el fondo del negocio, pues existiendo una causa de improcedencia que haya sido anterior o posterior a la iniciación del juicio, por lo que es lógico que existe un impedimento para dictarse resolución sobre el juicio.

Respecto a la Tercera Fracción, al referirse a una disposición legal que impida resolver el fondo, nos está remitiendo a cualquier disposición de alguna Ley materialmente hablando, que expresa un motivo que obstaculiza el dictado de la resolución.

DERECHO DEL TRABAJO.- En la legislación laboral el desestimiento de la acción es equiparable con el sobreseimiento que se da en otras materias, ya que surten los mismos efectos jurídicos. La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 773 establece :

" Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que sea promoción necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse la resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informe o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

DERECHO CIVIL.- En esta rama del derecho me referiré particularmente a la legislación Veracruzana, para lo cual es necesario citar algunas disposiciones que incluyen la relación procesal sin que se dicte sentencia.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, se encuentra comprendido el siguiente caso de sobreseimiento :

En los juicios sucesorios, el artículo 594 prevee que "Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquel para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios..."

DERECHO PENAL.- En esta materia, dentro de la cual hago mi exposición, nos debe interesar conocer más acerca del sobreseimiento para lo cual es conveniente mencionar lo que al respecto tenemos establecido en la legislación procesal del Distrito Federal.

En la Ley Procesal ya indicada sólo se menciona el sobreseimiento al término del sumario, en los casos de no acusación del Ministerio Público, pero es posible que el sobreseimiento se decrete desde el principio. Esto sucede si en concepto del Tribunal, los hechos consignados no revisten los caracteres del delito. La consecuencia de esta declaración en el orden procesal es el sobreseimiento. En el derecho sustantivo existen causas que excluyen o que extinguen la responsabilidad penal y que el Tribunal debe hacer valer de oficio o a petición de parte. Los efectos de esta declaración producen el sobreseimiento, pero una vez decretado, no existe la posibilidad legal de que puedan practicarse nuevas diligencias.

En la Ley Procesal Federal de 1934 procede el sobreseimiento :

- I.- Cuando el Procurador General de la República con firme las conclusiones no acusatorias.
- II.- Cuando el Ministerio Público, se desista expresa mente de la acción penal intentada
- III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal pri sión o de sujeción a proceso y aparezca que el - hecho que motiva la acusación no es delictoso - o,
- IV.- Cuando estando agotada ésta, se comprueba que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
- V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por des vanecimiento de datos, esté agotada la averigua ción y no existan elementos posteriores para dic tar una nueva orden de detención.
- VI.- Cuando esté plenamente comprobado a favor del in culpado existe alguna causa exinente de responsa bilidad.

En cuanto a la legislación penal en el Estado de Veracruz, te nemos establecido en el artículo 277 del Código de Procedimien tos Penales vigente, los casos de sobreseimiento. los cuales analizaremos más adelante en el cuerpo de este estudio.

c) **Autoridades con facultades para dictarla**

He llegado a la parte de esta exposición, en donde es neces ario señalar las clases de sobreseimiento que se dan en las materias a que ya hice mención en el inciso anterior y los

tipos de autoridades que por lo mismo la dictan. Por otro lado, también es menester que haga referencia del porque se les debe considerar como tales, con los razonamientos que igualmente en su oportunidad señalaré.

Por principio de cuentas, simplemente he querido tomar como punto de partida una definición de sobreseimiento, que en mi particular concepto encierra en sí las clases que existen en nuestro sistema jurídico de esta figura jurídica que nos ocupa, la cual es del gran jurista Rafael de Pina, quien manifiesta que es el "acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (Civil o Penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate".

Considero que también es importante agregar la definición de la acción de sobreseer, que nos dá el mismo autor; así nos dice que es : "dictar la autoridad judicial un auto de sobreseimiento//. Dictar la autoridad administrativa una resolución de este género en virtud de la cual queda sobreseído un expediente".

En lo personal considero que aún y cuando dichas definiciones son escuetas, deben dárseles validez y aceptación en el medio jurídico, ya que como podemos darnos cuenta, a través del análisis que hemos hecho del sobreseimiento y de éste en las diferentes ramas del derecho, de que existen dos clases de sobreseimiento; el Administrativo y el Judicial. El primero se considera como tal, en virtud de que es dictado por autoridades dependientes del poder ejecutivo, siendo estas autoridades meramente administrativas, dependientes del Presidente de la República y en los Estados por los Gobernadores Locales; el segundo es dictado por la autoridad jurisdiccional, es --

decir, por autoridades dependientes del poder judicial, por lo que consecuentemente el acto emanado de los primeros es Administrativo y el de los segundos es Judicial.

El poder Ejecutivo en su acepción funcional suele adjetivarse también con la denominación de "Poder Administrativo". es de cir, de función administrativa del Estado.

Como tal función, la Administrativa o Ejecutiva, se manifiesta en una diversidad cualitativa y cuantitativa de actos de autoridades específicos que corresponden al tipo abstracto de "acto administrativo". Este acto, según sus atributos esenciales, presenta substanciales diferencias respecto de los actos legislativos o leyes y por otra parte también de los actos jurisdiccionales.

El funcionario llamado "Procurador General de la República", quien al mismo tiempo preside la Institución del Ministerio Público de la Federación (art. 102 Const.) es nombrado y removido por el Presidente Constitucional, así como la mencionada entidad, pues los diversos funcionarios que la componen derivan su designación de éste, según lo dispone dicho precepto de la Constitución así como la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que claramente podemos concluir que son autoridades administrativas las que componen la Procuraduría General de la República, así como los funcionarios que integran las Instituciones del Ministerio Público de todos los Estados de la República, sin excepción alguna.

En lo que respecta al Ministerio Público de nuestro Estado, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 108 de la Constitución Política Local, ya que de ello se desprende que será desempeñado en el Estado por el Procurador General y Agentes de dicho Ministerio.

Así mismo el Procurador General del Estado será el Jefe de la Institución, nombrará y removerá libremente a sus empleados y a los Agentes del Ministerio Público y reunirá las mismas con condiciones exigidas para poder ser magistrado.

Los actos de autoridad que emanen de los funcionarios del Ministerio Público de nuestro Estado (como el de los demás Estados y de la Federación), son actos administrativos, y estos son los hechos en su carácter de autoridad y no de parte, es decir, durante la tramitación de la averiguación previa. Dicho esto, en el caso de que el Ministerio Público tuviera facultades para dictar un auto de sobreseimiento, este sería administrativo.

Los casos en que procede el sobreseimiento de una averiguación o de un proceso radicado en un Tribunal en el Estado de Veracruz, están señalados en el artículo 277 de la Ley Procesal vigente en el Estado, que a la letra dice :

El sobreseimiento procederá en los casos siguientes :

- I.- Cuando el procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias:
- II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;
- III.- Cuando la acción penal o el derecho a querrellarse, estén extinguidos.

- IV.- Cuando no se hubiera dictado auto de --
formal prisión o de sujeción a proceso y
aparezca que el hecho que motiva la averi
guación no constituye delito, o cuando es
tando agotada ésta se compruebe que no --
existió el hecho delictuoso que la motivó;
- V.- Cuando habiéndose decretado la libertad -
por desvanecimiento de datos, esté agota-
da la averiguación y no existan elementos
posteriores para dictar nueva orden de -
aprehensión
- VI.- Cuando por comprobarse plenamente una cau-
sa excluyente de incriminación en términos
del artículo 20 del Código Penal, el incul
pado no llegue a ser declarado formalmen-
te preso.

Ahora bien, en el supuesto a que se refiere la Fracción Tercera del citado precepto, considero necesario otorgarle facultad al Ministerio Público, para que durante la tramitación de la averiguación previa dicte un auto en que sobresea el expediente en el que se contenga la indagatoria, al presentarse los casos que al respecto se señalan en el Título Quinto de la Ley sustantiva penal vigente en el Estado, precisamente titulado "EXTINCIÓN PENAL", que van del artículo 82 al 107 de la mencionada Ley. Esto con el objeto de darle seguridad jurídica a todos los que de alguna forma se encuentran involucrados o relacionados en la averiguación previa de que se trate, es decir, que la resolución de archivar el expediente debe causar estado, ya que actualmente los expedientes en que se contienen las averiguaciones, simplemente se archivan mediante un acuerdo dictado para ello, con el inconveniente de que

en cualquier momento algún funcionario del Ministerio Público pueda nuevamente poner en movimiento el expediente, pudiendo llegar hasta el ejercicio de la acción penal.

Los casos de extinción penal previstos en el Código Penal vigente en el Estado : Muerte del delincuente, Amnistía, Perdón en los delitos de querrela, Reconocimiento de la inocencia del sentenciado, Rehabilitación, Indulto y Prescripción.

En mi particular punto de vista, en la averiguación previa, - exclusivamente podría proceder y darse el Sobreseimiento en los casos de muerte del delincuente y en el perdón de los delitos de querrela. Para que se dé el sobreseimiento en los demás casos de extinción penal (Amnistía, Reconocimiento de la inocencia del sentenciado, Rehabilitación, Indulto y Prescripción) es necesario que sea después de ejercitada la acción penal, ya que para que esta quede extinguida es necesario que aquella haya sido ejercitada por el Ministerio Público, - de lo contrario y ésta es una verdad de perogrullo lo que no existe jurídicamente, no puede extinguirse, además de que es necesario haber estado procesado o sentenciado para que se puedan dar dichos supuestos.

A mayor abundamiento de la amnistía "extingue la acción penal y las sanciones impuestas....", por lo que doctrinariamente - se denomina "amnistía propia", la extintora de las sanciones impuestas. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado "cuando por prueba indubitable se acredite que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó, procederá la anulación de la sentencia". La rehabilitación "tiene por - objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos - de cuyo ejercicio se le hubiese suspendido o inhabilitado", - pudiendose sólo concederse una vez cumplida la pena principal Y sólo en sanciones específicas, las cuales son : Privación o

suspensión de derechos. El indulto "extingue las sanciones impuestas en sentencia, salvo el decomiso de objetos prohibidos o de substancias nocivas y peligrosas. La obligación de reparar el daño subsiste". Por lo que a diferencia de otras formas de extinción de la responsabilidad penal, no deja sin efecto la acción penal, sino que extingue la parte ejecutiva de sanciones, siendo necesario que para su aplicación el sujeto o sujetos a quienes se dirija sean sentenciados, sin la posibilidad de agotar ulterior recurso judicial ordinario. Por último tenemos a la prescripción la cual extingue la acción penal y las sanciones, siendo personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley, surtiendo efectos aunque no la alegue como excepción el acusado, supliéndose de oficio en todo caso tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado de la averiguación o proceso. La prescripción del delito podrá tener lugar desde la comisión del delito hasta la sentencia ejecutoria. La prescripción de la pena operará a partir de la sentencia ejecutoria y durante todo el tiempo de su ejecución o posibilidad de la misma.

Por lo hasta aquí expuesto, insisto que al Ministerio Público debe dársele la facultad de dictar un acto de sobreseimiento en las circunstancias y casos a que ya hice mención, por lo que considero necesario que se debe encuadrar un artículo nuevo dentro del capítulo II en donde rigen las Reglas Especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que sería el Sobreseimiento Administrativo, pudiendo quedar redactado dicho artículo de la siguiente forma:

- " Si durante la tramitación de la averiguación previa fallase el delincuente o existiere perdón de los delitos de querrela, la responsabilidad penal queda extinguida, debiendo dictar el Ministerio Público un auto de sobreseimiento de la averiguación previa".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA :

El antecedente más remoto del Ministerio Público lo encontramos en Grecia y Roma.

SEGUNDA :

En México el Ministerio Público tiene sus raíces en la Promotoría Fiscal que existió durante el Virreinato de la Nueva España.

TERCERA :

El Ministerio Público en México tiene su fundamento en los artículos 21 y 102 Constitucionales.

CUARTA :

Como resolución Judicial y por su naturaleza jurídica el Sobreseimiento se encuentra encuadrado dentro de los autos.

QUINTA :

El Sobreseimiento es el acto procesal proveniente de la autoridad jurisdiccional que dá por terminada una instancia, sin que se desarrollen todos los actos concatenados que se requieren para poder resolver de fondo.

SEXTA :

Existen dos clases de Sobreseimiento : El Administrativo y el Judicial.

SEPTIMA :

Al Ministerio Público es necesario que se le otorgue facultad para que durante la tramitación de la averiguación previa dicte auto de sobreseimiento en los casos de muerte de delincuente y en el perdón de los delitos de querrela.

OCTAVA :

Se debe establecer el Sobreseimiento Administrativo en un nuevo artículo dentro del Código Procesal Penal vigente en el Estado.

B I B L I O G R A F I A

- GONZALEZ Blanco Alberto, "El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa.
- PALAREZ Eduardo, "Prontuario de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa.
- GARCIA Ramírez Sergio, "Derecho Procesal Penal", Editorial - Porrúa.
- GONZALEZ Bustamante Juan José, "Principio de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa.
- DE PINA Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa.
- CARRANCA Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Parte general.
- BECERRA Bautista José, "Los principios fundamentales del Proceso Penal".
- COLIN Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".
- ACERO Julio, "Procedimiento Penal".
- GONZALEZ De la Vega Rene, "Comentarios al Código Penal".
- SERRA Rojas Andrés, "Derecho Administrativo".
- FRAGA Gabino, "Derecho Administrativo".
- REAL Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española".

"CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"CODIGO Penal para el Distrito Federal".

"CODIGO de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".

"CODIGO Federal de Procedimientos Penales".

"CODIGO Penal del Estado de Veracruz".

"CODIGO de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz".

"LEY Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

"LEY Orgánica de la Procuraduría General de la República".

"CODIGO Fiscal de la Federación".

"LEY Federal del Trabajo".

"CODIGO Civil del Estado de Veracruz".